

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-322/2017 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN, KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO Y
GENARO AMBRIZ ESCOBAR

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General (en adelante Consejo General) del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto local) declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador en esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral.

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

3. Cómputo Distrital. El siete de junio, el Consejo Distrital XXIX del Instituto local, con cabecera en Naucalpan de Juárez inició el cómputo correspondiente, el cual arrojó los resultados siguientes:

Partido, coalición o candidata	Número de Votos	Número de Votos (letra)
	44,993	Cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y tres
	34,491	Treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y uno
	16,340	Dieciséis mil trescientos cuarenta
	909	Novecientos nueve
	43,050	Cuarenta y tres mil cincuenta
	4,144	Cuatro mil ciento cuarenta y cuatro
	207	Doscientos siete
	3,558	Tres mil quinientos cincuenta y ocho

4. Juicios de inconformidad. En contra de los resultados, los partidos Acción Nacional (en adelante PAN), de la Revolución Democrática (en adelante PRD) y Morena promovieron juicios de inconformidad. Los cuales fueron identificados con las claves JI/31/2017, JI/32/2017 y JI/33/2017.

SUP-JRC-322/2017 y acumulado

El veintinueve de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México (en adelante Tribunal local o Tribunal responsable) desechó el juicio JI/31/2017, por considerar que quien lo presentó carecía de personería.

5. Primer juicio de revisión. En contra del desechamiento referido, el cuatro de julio, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral (en adelante juicio de revisión), el cual fue identificado con la clave SUP-JRC-235/2017.

El doce de julio, esta Sala Superior resolvió el juicio de revisión mencionado, entre otros, en el sentido de revocar el desechamiento y ordenar al Tribunal local que resolviera en un plazo de veinte días naturales siguientes a la notificación de la sentencia.

6. Resolución impugnada. El treinta y uno de julio, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios de inconformidad señalados, y declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas y, en consecuencia, modificar el cómputo distrital, el cual quedó de la forma siguiente.

Partido, coalición o candidata	Número de Votos	Número de Votos (letra)
	44,785	Cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco
	34,373	Treinta y cuatro mil trescientos setenta y tres
	16,274	Dieciséis mil doscientos setenta y cuatro
	907	Novecientos siete

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

Partido, coalición o candidata	Número de Votos	Número de Votos (letra)
	42,895	Cuarenta y dos mil ochocientos noventa y cinco
	4,129	Cuatro mil ciento veintinueve
	206	Doscientos seis
	3,553	Tres mil quinientos cincuenta y tres
Votación total	<u>147,122</u>	<u>Ciento cuarenta y siete mil ciento veintidós</u>

7. Juicios de revisión. En contra de la sentencia anterior, el cuatro de agosto, el PAN y Morena promovieron sendos juicios de revisión, por considerar que la sentencia del Tribunal local no fue apegada a derecho.

8. Turno. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-322/2017** y **SUP-JRC-323/2017**, y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

9. Radicación y apertura de incidente. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios de revisión en su ponencia y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en casilla.

10. Resolución incidental. El veinticuatro de agosto se resolvió el referido incidente, en el cual se resolvió acumular el juicio de revisión de SUP-JRC-323/2017, al diverso SUP-JRC-322/2017; declarar

infundadas la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total, así como la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las 444 casillas, pertenecientes al XXIX distrito electoral del Estado de México.:

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada admitió a trámite los juicios de revisión y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos medios de impugnación promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al XXIX distrito electoral local, con cabecera en Naucalpan de Juárez.

SEGUNDA. Procedencia.

A. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se muestra a continuación:

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, los respectivos domicilios para oír y recibir notificaciones, se identifican los ciudadanos autorizados para tal efecto, el acto impugnado, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

2. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia impugnada fue notificada a los actores el treinta y uno de julio, según consta en las cédulas de notificación personal, y las demandas se presentaron el cuatro de agosto siguiente.

3. Legitimación y personería. Se tiene satisfecha, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos por el PAN y Morena, partidos políticos que participaron en la elección de Gobernador del Estado de México, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital XXIX del Instituto local, tal como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues los partidos actores fueron parte en los juicios de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el XXIX consejo distrital electoral local.

5. Definitividad. La legislación local en la materia no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado en

SUP-JRC-322/2017 y acumulado

contra de las resoluciones controvertidas, de manera previa a la tramitación de los presentes juicios de revisión constitucional; por lo que las sentencias impugnadas tienen el carácter de definitivos y firmes.

6. Violación de algún precepto de la Constitución. Los partidos políticos cumplen con este requisito en sus demandas, ya que manifiestan que las resoluciones controvertidas transgreden, entre otros, los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133 de la Constitución Federal.

7. Violación determinante. Las violaciones que se hacen valer respecto de los actos reclamados son determinantes para el resultado de la elección de Gobernador, ya que se trata de sentencias relacionadas con los resultados de los cómputos distritales de la referida elección; por lo que la confirmación o revocación de las resoluciones impugnadas necesariamente impactará en la elección del Gobernador, ya sea porque los resultados se mantengan intocados si se confirman o porque exista la posibilidad de que pudieran ser modificados a través del estudio de fondo de las controversias.

8. Reparabilidad. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque la toma de protesta a la Gubernatura del Estado de México, cuyos resultados se impugnan, tendrá lugar el próximo quince de septiembre del año en curso.

B. Causales de improcedencia.

El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de tercero interesado aduce que la demanda de Morena (SUP-JRC-323/2017) debe desecharse por ser frívola.

La causal de improcedencia es **infundada**, por lo siguiente.

SUP-JRC-322/2017 y acumulado

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que un medio de impugnación es frívolo, cuando en las demandas se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, de la lectura de la demanda, se advierte que en ella se expresan una serie de hechos y agravios con el propósito de cambiar el sentido de la resolución impugnada, por lo que con independencia de la veracidad o no de ellos, se tiene por cumplidos en sentido formal los requisitos de procedencia.

Ello, porque el análisis sobre si le asiste la razón o no a Morena, corresponde al estudio de fondo, de ahí que cualquier pronunciamiento al respecto, sería prejuzgar.

TERCERO. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En cuanto a los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo vinculados al distrito que nos ocupa, la Sala Superior consideró infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total, en razón de que se trató de un planteamiento novedoso que no hizo valer en la instancia local; por lo que este órgano jurisdiccional se encontró impedida para abordar dicho planteamiento, en la medida que el tribunal responsable tampoco tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Además, como lo consideró la autoridad responsable al analizar lo argumentado por Morena en la demanda de juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en los artículos 359 y 382 del Código local, el único supuesto que justifica la realización del recuento total de votos

de la elección, ya sea por el Consejo General del Instituto local del Estado de México, o bien, por algún consejo distrital, es que la diferencia en los primeros dos lugares de la contienda sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado.

Asimismo, también resultó infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas toda vez que, por un lado, respecto a **442 casillas**, el actor **no solicitó** el recuento ante el Consejo Distrital, en forma previa o durante la sesión correspondiente y, por el otro, en relación a **2 casillas** si bien existió una diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ésta **no resultó determinante** para el resultado de la casilla, como lo dispone el artículo 358, fracción II, inciso a), numeral 2, del Código local.

Por tanto, lo determinado no trasciende sobre el presente estudio.

CUARTO. Agravios Genéricos.

1. Agravios relacionados con el recuento de votos

Morena señala que no fueron recontados los paquetes electorales al existir una diferencia entre el primer y segundo lugar menor a los votos nulos, a pesar de haberse solicitado en la sesión de cómputo.

Refiere el actor que el único requisito para que se analice y proceda un nuevo escrutinio y cómputo es la de señalar las causales que prevé la ley, porque la existencia de estas causales se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es decir, no se requiere ninguna probanza adicional como erróneamente lo señala la responsable.

SUP-JRC-322/2017 y acumulado

Para demostrar que las causas por las que pidió la apertura de paquetes era fundada, inserta un cuadro con quinientas cuarenta y cuatro casillas con las razones por las cuales solicitó que cada una de ella se abrieran.

Además, señala que lo solicitó tres veces por escrito y no se atendió su petición.

Por su parte, el PAN solicitó en su demanda que se realizara nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, ya que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar.

Estos agravios ya fueron objeto de estudio en el incidente de escrutinio y cómputo, cuya resolución interlocutoria fue emitida por esta Sala Superior el veinticuatro de agosto.

2. No aplicación de la Ley de Medios

Morena señala que es incorrecto que se aplicara el Código local, cuando es evidente que debía aplicarse el artículo 75 de la Ley de Medios, ya que el acto reclamado corresponde al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), al ser el encargado de la capacitación y geografía electorales, así como del diseño y determinación de los distritos, la ubicación e integración de las casillas, entre otras cuestiones.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México (en adelante Constitución local), así como el Código Electoral del Estado de México (en adelante Código local o Código Electoral).

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

En efecto, el Tribunal local advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Medios.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código local, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por Morena debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución local dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el

SUP-JRC-322/2017 y acumulado

Consejo General del Instituto local tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal responsable es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley de Medios, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código local.

3. Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

El recurrente plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital mediante la utilización del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (en adelante SICRAEC).

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes** por otra.

En efecto, conforme a lo razonado por el Tribunal local en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado “Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)”, se puede advertir que éste sí analizó los agravios formulados por Morena

Al respecto el Tribunal responsable señaló que los motivos de disenso eran inoperantes ello pues el contenido en los sistemas de datos no podrían, por sí mismos, alterar los resultados de las actas de cómputo llevadas a cabo en los consejo distritales, pues éstos órganos tienen la obligación de elaborar dichas actas con las de escrutinio y cómputo de las casillas, las de recuento individual de cada casilla, actas o constancias individuales de nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla a menos que se acredite lo contrario, situación que en la especie no aconteció.

Es decir, a juicio del Tribunal responsable quien contradiga lo contenido en el SICRAEC, el PREP o SIJE deberá acreditar que las cantidades asignadas en las constancias individuales de cómputo por parte del Consejo distrital o en las actas de cómputos distritales fueron tomadas de esos sistemas de datos, ello para que se tenga por satisfecha la carga probatoria, consistente en el que afirma está obligado a probar los extremos de su aseveración, sin embargo, en

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

el caso, Morena además de no acreditar tales extremos, no señala concretamente las casillas donde supuestamente existió el error.

De tal suerte, si los agravios se tratan de manifestaciones vagas y genéricas donde el partido no relaciona esas supuestas inconsistencias con alguna casilla concreta para que el Tribunal local estuviera en aptitud de analizar si como lo señala, el acta de un distrito en específico se llevó a cabo sin tomar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de cada casilla sino que, se limita a aseverar de forma genérica, sin precisar el dato de las casillas en que presuntamente existieron inconsistencias en el cómputo distrital.

También, a juicio de la responsable resultaron inoperantes sus agravios porque el SIJE únicamente es una base de datos que contiene, entre otra, información relacionada con los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en las mesas directivas de casilla, sin embargo, la representación citada es únicamente un derecho potestativo del actor político, el cual puede o no ejercerlo, de manera que, la decisión de no ejercer tal derecho no implica que tenga que recontarse o no, de forma correcta o incorrecta en el SIJE la representación de los partidos, coaliciones o candidatos, ello no implica que deberá recontarse o anularse la votación recibida en las casillas, puesto que la información, como ya se indicó, solo es informativa y la información veraz debe y puede obtenerse de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Cabe mencionar que en aquellas casillas en las cuales Morena señaló que existió error en el nuevo escrutinio y cómputo derivada del cómputo distrital y del SICRAEC el Tribunal local indicó que las mismas fueron estudiadas en el apartado de error y dolo respectivo.

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera Morena en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

QUINTO. Causales de nulidad en la votación. Los partidos políticos Acción Nacional y Morena tienen la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

Universo de causas de impugnación. En sus demandas de juicio de revisión constitucional electoral, los partidos actores plantean la nulidad de la votación recibida en ochenta y tres (83) casillas.

No.	Casilla		Falta de estudio de causales de nulidad	Planteamiento de impugnación o causas de nulidad (artículo 402 del Código Electoral)										Total		
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XII).	
1.	281	C3									1				1	2

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

No.	Casilla		Falta de estudio de causales de nulidad	Planteamiento de impugnación o causas de nulidad (artículo 402 del Código Local)										Total	
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XII).
2.	281	C4									1			1	2
3.	281	C5						1			1			1	3
4.	281	C6								1		1			2
5.	282	C2							1	1					2
6.	282	C4												1	1
7.	282	C5						1			1			1	3
8.	283	B							1			1		1	3
9.	283	C2												1	1
10.	283	C3						1	1					1	3
11.	329	B				1		1	1		1			1	5
12.	331	C2										1			1
13.	381	B										1			1
14.	393	C2							1			1		1	3
15.	394	B							1	1				1	3
16.	394	C2							1					1	2
17.	394	C3							1			1		1	3
18.	399	C3									1			1	2
19.	399	C5						1	1			1		1	4
20.	400	C1										1			1
21.	401	B								1				1	2
22.	401	C1								1				1	2
23.	408	B										1			1
24.	408	C3								1					1
25.	409	B										1			1
26.	409	C1							1	1				1	3
27.	409	C2							1					1	2
28.	411	B							1	1		1			3
29.	411	C3							1			1			2
30.	412	C1								1				1	2
31.	414	B												1	1
32.	414	C1									1			1	2
33.	416	B												1	1
34.	653	C2				1									1
35.	1030	C1				1									1
36.	1035	C3				1									1
37.	1038	C1				1									1
38.	1052	C3				1									1

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

No.	Casilla		Falta de estudio de causales de nulidad	Planteamiento de impugnación o causas de nulidad (artículo 402 del Código Electoral)										Total		
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XII).	
39.	1053	C1				1										1
40.	1068	C1				1										1
41.	1069	B				1										1
42.	1079	C2				1										1
43.	1080	C1				1										1
44.	1080	C2				1										1
45.	2595	B								1						1
46.	2595	C1								1						1
47.	2745	B								1	1				1	3
48.	2747	C1							1		1				1	3
49.	2759	B									1				1	2
50.	2761	C3							1						1	2
51.	2764	C1								1						1
52.	2764	C2							1	1						2
53.	2765	C2								1						1
54.	2766	B										1				1
55.	2767	B							1			1			1	3
56.	2767	C1								1						1
57.	2768	B							1						1	2
58.	2768	C1							1			1				2
59.	2768	C4							1	1		1				3
60.	2768	C5							1		1				1	3
61.	2769	B								1					1	2
62.	2769	C3							1			1				2
63.	2770	B							1			1			1	3
64.	2782	B								1						1
65.	2794	B									1				1	2
66.	2795	C1								1	1				1	3
67.	2813	C1								1						1
68.	2813	C2								1						1
69.	2817	C1								1					1	2
70.	2820	C1						1	1		1	1			1	5
71.	2825	B													1	1
72.	2843	B						1	1	1					1	4
73.	2845	B						1		1					1	3
74.	2848	B								1						1
75.	2850	B								1						1

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

No.	Casilla		Falta de estudio de causales de nulidad	Planteamiento de impugnación o causas de nulidad (artículo 402 del Código Local)										Total	
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XII).
76.	2862	B								1					1
77.	2863	B								1				1	2
78.	2864	B								1					1
79.	2865	C1								1					1
80.	2866	B							1						1
81.	2867	B								1					1
82.	2868	B								1					1
83.	4328	C2				1									1
Total de casillas			0	0	0	13	0	8	26	34	13	19	0	40	153

Estudio de las casillas.

Esta Sala considera que los planteamientos se deben desestimar conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.	2 dos
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	11 once
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	70 setenta

Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.

En primer lugar, las casillas que se identifican a continuación no serán motivo de estudio porque ya fueron anuladas por el Tribunal Local.

N°	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.	Total

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).	
1.	2821 B	X											1
2.	412 C1							X					1

Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o que fueron controvertidas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

No	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total
		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).	
1.	653 C2			X									1
2.	1035 C3			X									1
3.	1038 C1			X									1
4.	1052 C3			X									1
5.	1053 C1			X									1

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

No	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total
		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).	
6.	1068 C1			X									1
7.	1069 B			X									1
8.	1079 C2			X									1
9.	1080 C1			X									1
10.	1080 C2			X									1
11.	4328 C2			X									1

Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

a) Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Morena refiere que el Tribunal local califica de inoperante el agravio, porque supuestamente es vago, genérico e impreciso, dado que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuando ello consta en las actas de instalación, jornada electoral y hojas de incidentes, las cuales no fueron valoradas por el Tribunal responsable, pues de haberlo hecho habría advertido tales circunstancias, para determinar la coacción y presión ejercida sobre los funcionarios de las mesas directiva de casillas y los electores.

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

Así, a juicio del referido partido la responsable se limitó a hacer un somero estudio de las causales de nulidad, sin contrastarlo con la totalidad de elementos probatorios.

Para demostrar su dicho inserta una tabla con trece casillas, las cuales se insertan a continuación.

No.	Sección	Casilla
1	329	B
2	653	C2
3	1030	C1
4	1035	C3
5	1038	C1
6	1052	C3
7	1053	C1
8	1068	C1
9	1069	B
10	1079	C2
11	1080	C1
12	1080	C2
13	4328	C2

Al respecto, el agravio en cuestión deviene **infundado**, como a continuación se expone:

Lo anterior, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que en dichas casillas, Morena no expresó en sus planteamientos hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, si dichos sucesos se ejercieron sobre los electores o sobre los funcionarios de mesas directivas de casilla, de qué manera o modo se ejecutaron las supuestas conductas de violencia física o presión, contrariamente a ello se limitó a expresar argumentos genéricos que no guardan relación con la causal invocada, por lo

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

cual la responsable se encontró impedida para pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causal de nulidad invocada.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente, de ahí lo infundado del motivo de agravio de mérito.

b) Permitir sufragar a personas sin derecho a ello

Morena aduce que el Tribunal local califica de infundado el agravio, porque consideró que se debía probar que a determinados ciudadanos no se les permitió votar, además que no se advirtieron circunstancias concretas que llevaran a concluir que en las casillas impugnadas se permitió votar a un número específico de personas que no tenían derecho.

Para lo cual inserta un cuadro con diez casillas, en el cual se hace la aclaración que repite la 281 C5 y 2820 C1, en las que transcribe los incidentes presentadas en ellas, el cual es al tenor siguiente:

N°	Sección	Casilla	Incidente
1.	281	C5	Personas que no estaban en la lista nominal
2.	281	C5	8:40 A.M. en el punto número 11 del acta de jornada electoral está mal colocado el nombre del representante de Morena, puesto en lugar de Nueva alianza. Encuentro Ciudadano 7:19 P.M. en el punto número cuatro del acta de la jornada electoral hubo un error en cantidad de boletas recibidas apuntamos 706 y son 707 8:40 P.M. faltaron 3 boletas en la urna 8:22 P.M. en el acta de escrutinio y cómputo en el apartado 3 hay un error de

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

N°	Sección	Casilla	Incidente
			número siendo 375 en el número de votos la lista nominal.
3.	282	C5	19:00 pm hubo tres votos de casillas aledañas, 19:30 no se entregó lista nominal de representantes de casilla del Partido Verde, indica que se lo llevó el RC
4.	283	C3	Se introdujo un voto en la casilla 2 se instaló tarde la casilla querían votar después del cierre
5.	329	B	No se presentó el representante de casilla, se presentó otra persona en el lugar de Antonio Muñoz Sánchez se lleva su listado nominal de electores representante del PAN dudo de voto nulo de su partido
6.	399	C5	8:00 sobrante de dos bolates nominales 18:00 lista nominal no la regresó Partido Verde
7.	2820	C1	Porque algunas personas no estaban en la lista nominal
8.	2820	C1	11:44 am tres personas con credencial vigente no aparecen en el padrón electoral 13:15 pm la credencial de la señora Zúñiga Romero María del Carmen no está vigente y no puede votar 05:30 pm la credencial de la señora Vilchis Salcedo María Eugenia no aparece en el padrón electoral y no puede votar 03:00 pm la representante del PRI medio unas hojas de incidencia de parte de ella
9.	2843	B	15:15 no aparece en lista nominal Anderos Rivera Laura 19:06 irregularidades durante la jornada electoral según el PRI 19:07 el partido de Morena no entregó el listado nominal
10.	2845	B	8:20 Una boleta no tiene sello 8:30 se invalido una boleta porque no tenía sello en la parte 7468654 8:40 se invalido otra boleta

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

N°	Sección	Casilla	Incidente
			debido a que no tenia 05 8:55 se invalido otra por tener el sello enfrente 07468848 9:01 se invalido por tener el sello enfrente 07468865 9:00 se invalidó otra por tener el sello enfrente 0746888 Se invalidó otra por 07468945 11:50 no estaba en lista nominal 12:30 no quería que le pusieran la marca en el dedo 14:30 no estaba en lista nominal

Morena considera que permitir votar a personas que no están en la lista nominal, es por sí sola una violación al principio de legalidad, y el Tribunal local dejó de analizar la determinancia cualitativa, además, si bien la irregularidad no alcanzaba el efecto de revertir los resultados obtenidos en la casilla, sí lo fue para el resultado final de la elección.

Con relación a que no aportó las pruebas necesarias para corroborar que a determinados ciudadanos se les permitió votar sin contar con credencial de elector, carece de toda lógica jurídica, porque desde la presentación del juicio se adjuntaron todas y cada una de las actas oficiales de las mesas directivas de casillas, las cuales tienen pleno valor probatorio y en las que están las circunstancias de tiempo, modo y ejecución de la irregularidad, por lo que de haber analizado conjuntamente todas las pruebas, así como desde una perspectiva garantista debió haber anulado la votación recibida en las casillas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **infundado** el motivo de disenso respecto a las casillas que se enlistan a continuación:

N°	Sección	Casilla	Incidente
1.	281	C5	8:40 A.M. en el punto número 11 del acta de jornada electoral está mal colocado el nombre del representante de Morena,

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

N°	Sección	Casilla	Incidente
			<p>puesto en lugar de Nueva alianza. Encuentro Ciudadano 7:19 P.M. en el punto número cuatro del acta de la jornada electoral hubo un error en cantidad de boletas recibidas apuntamos 706 y son 707</p> <p>8:40 P.M. faltaron 3 boletas en la urna</p> <p>8:22 P.M. en el acta de escrutinio y cómputo en el apartado 3 hay un error de número siendo 375 en el número de votos la lista nominal.</p>
2.	282	C5	<p>19:00 pm hubo tres votos de casillas aledañas,</p> <p>19:30 no se entregó lista nominal de representantes de casilla del Partido Verde, indica que se lo llevó el RC</p>
3.	283	C3	<p>Se introdujo un voto en la casilla 2 se instaló tarde la casilla querían votar después del cierre</p>
4.	329	B	<p>No se presentó el representante de casilla, se presentó otra persona en el lugar de Antonio Muñoz Sánchez se lleva su listado nominal de electores representante del PAN dudo de voto nulo de su partido</p>
5.	399	C5	<p>8:00 sobrante de dos bolates nominales</p> <p>18:00 lista nominal no la regresó Partido Verde</p>

Lo anterior, pues se advierte que el partido actor parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal responsable estimó infundados sus agravios porque no se aportaron los medios para acreditar las irregularidades alegadas, aunado a que no se advirtieron circunstancias específicas de donde se pudiera advertir la irregularidad a que aduce.

Ya que lo cierto es que el Tribunal local determinó calificar de inoperantes sus motivos de disenso porque el actor se limitó a

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

expresar hechos genéricos que no guardan relación con la causal invocada, asimismo, dejó de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hubieran permitido a la autoridad hacer el estudio correspondiente y, determinar, si en el caso, se actualizaba tal supuesto.

En ese sentido, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

Por lo que hace a las restantes casillas, que enseguida se insertan, los argumentos del actor también resultan **infundados**.

N°	Sección	Casilla	Incidente
1.	281	C5	Personas que no estaban en listado nominal
2.	2820	C1	Porque algunas personas no estaban en la lista nominal
3.	2820	C1	11:44 am tres personas con credencial vigente no aparecen en el padrón electoral 13:15 pm la credencial de la señora Zúñiga Romero María del Carmen no está vigente y no puede votar 05:30 pm la credencial de la señora Vilchis Salcedo María Eugenia no aparece en el padrón electoral y no puede votar 03:00 pm la representante del PRI medio unas hojas de incidencia de parte de ella
4.	2843	B	15:15 no aparece en lista nominal Anderos Rivera Laura 19:06 irregularidades durante la jornada electoral según el PRI 19:07 el partido de Morena no entregó el listado nominal
5.	2845	B	8:20 Una boleta no tiene sello 8:30 se invalido una boleta porque no tenía sello en la parte 7468654 8:40 se invalido otra boleta debido a que no tenia 05 8:55 se invalido otra por tener el sello enfrente 07468848 9:01 se invalido por tener el sello enfrente

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

N°	Sección	Casilla	Incidente
			07468865 9:00 se invalidó otra por tener el sello enfrente 0746888 Se invalidó otra por 07468945 11:50 no estaba en lista nominal 12:30 no quería que le pusieran la marca en el dedo 14:30 no estaba en lista nominal

Tal calificativa obedece a que, contrariamente a los señalado por Morena, la responsable se pronunció puntualmente sobre éstas, en las cuales señaló que no le asistía la razón a dicho partido por lo que hace a la casillas 2820 C1 y 2843 B, pues si bien los funcionarios de la mesa directiva asentaron que las ciudadanas María del Carmen Zúñiga Romero (2820 C1), contaba con una credencial que no estaba vigente, Maria Eugenia Vilchis Salgado (2820 C1) su credencial no apareció en el padrón electoral y Laura Anderos Rivera (2843 B) no se encontraba en la lista nominal, no significaba que las hayan permitido sufragar, pues en la documentales públicas se asentó que las dos primeras no podían votar, mientras que de la tercera no existía constancia ni el menor indicio de que se le hubiere permitido sufragar.

Por otro lado, en relación a los agravios hechos valer en las casillas 281 C5, 2820 C1 y 2845 B en donde manifestaron “*personas que no estaban en listado nominal*”, “*porque algunas personas no estaban en la lista nominal*”, “*tres personas con credencial vigente no aparecen en el padrón electoral*” y “*no estaba en la lista nominal*”, en la sentencia se señaló que tampoco asistía la razón a Morena, pues de las hojas de incidentes de las casillas aludidas, si bien se asentó lo anteriormente indicado, ello no implicó que se les permitiera emitir su voto, pues lo único que hicieron los funcionarios electorales fue dejar constancia de tal situación de la cual no se acreditó su consumación.

SUP-JRC-322/2017 y acumulado

De igual modo, resulta **infundado** el argumento de Moreno, en donde refiere que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades constatadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección, pues lo cierto es que como ya se precisó en el caso no se demostró que se hubiera permitido sufragar a alguna persona sin tener derecho a ello. Por tanto, al no existir la irregularidad aducida, no es posible valorar si es determinante para la casilla o para la elección.

c) Recepción de votación en fecha distinta

Morena menciona que en las casillas que a continuación se insertan, el Tribunal local calificó como infundado el agravio respectivo, porque supuestamente está acreditado que la votación se recibió con anterioridad o posterioridad a las ocho horas y se dejó de recibir a las dieciocho horas, por lo que la votación se recibió en la temporalidad que en materia electoral conceptualiza a la fecha para recibir la votación, lo cual considera incorrecto, para lo que inserta una tabla con veintiséis casillas, en las que señala la hora de instalación, de inicio y de cierre.

No.	Casilla	Sección
1.	282	C2
2.	283	B
3.	283	C3
4.	329	B
5.	393	C2
6.	394	B
7.	394	C2
8.	394	C3
9.	399	C5
10.	409	C1
11.	409	C2
12.	411	B
13.	411	C3
14.	2747	C1
15.	2761	C3
16.	2764	C2
17.	2767	B
18.	2768	B
19.	2768	C1

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

No.	Casilla	Sección
20.	2768	C4
21.	2768	C5
22.	2769	C3
23.	2770	B
24.	2820	C1
25.	2843	B
26.	2866	B

De la tabla referida, señala que se advierte que las casillas fueron instaladas antes de las ocho horas, lo cual conduce a la nulidad de la votación recibida en ella.

Asimismo, señala que está demostrado en el expediente que una casilla cerró a las diecisiete horas, sin que todos los electores hubieran emitido su voto, número de electores que es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares.

A juicio de esta Sala Superior, el disenso resulta **inoperante**.

Ello, en virtud de que los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

Tales argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por éste.

d) Votación recibida por personas no autorizadas

En este apartado tanto el PAN como Morena hacen valer dicha causal en las siguientes casillas:

N°	Sección	Casilla
1.	281	C3
2.	281	C6
3.	282	C2
4.	394	B
5.	401	B
6.	401	C1
7.	408	C3
8.	409	C1
9.	411	B
10.	412	C1
11.	2595	B
12.	2595	C1
13.	2745	B
14.	2764	C1
15.	2764	C2
16.	2765	C2
17.	2767	C1
18.	2768	C4
19.	2769	B
20.	2782	B
21.	2795	C1
22.	2813	C1
23.	2813	C2
24.	2817	C1
25.	2843	B
26.	2845	B
27.	2848	B
28.	2850	B
29.	2862	B

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

Nº	Sección	Casilla
30.	2863	B
31.	2864	B
32.	2865	C1
33.	2867	B
34.	2868	B

PAN

El instituto político aludido señala que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad respecto de la integración, valoración y calificación de las pruebas respecto de la sustitución ilegal de funcionarias y funcionarios durante la jornada electoral, ello porque la autoridad responsable no analizó el protocolo de sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla controvertidas, pues se limitó a revisar de manera general el listado nominal de la sección electoral correspondiente, sin advertir de manera específica si las referidas personas se encontraban realmente en la sección y casilla que les correspondía votar, por lo que se debió declarar nula la votación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, en razón de que la determinación de la responsable de que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral, porque las y los ciudadanos que intervinieron el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla eran electores que pertenecían a la sección electoral en la cual se instaló la casilla, es conforme a Derecho.

En efecto, como expresa el PAN, el artículo 306, fracción I, del Código local prevé que ante la ausencia de las y los funcionarios designados el día de la jornada electoral, quien presida la mesa directiva de casilla puede nombrar a las y los funcionarios entre las y

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

los electores que estén en la casilla, sin embargo tal disposición no puede ser interpretada de la forma aislada que pretende el actor, sino que se debe tener en consideración el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que dispone la normativa electoral local.

Así, el artículo 270 del Código local establece que, en el mes de diciembre del año previo a la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para la insaculación de las y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Conforme al resultado obtenido, del 1° al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas respectivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores, a un 13% de ciudadanos y ciudadanas por cada sección electoral.

De lo anterior, se advierte que para la insaculación de las y los ciudadanos que integrarán las mesas receptoras de la votación serán las personas que estén en la lista nominal de electores, sin que se exija que pertenezcan a la casilla, es decir, básica o contigua, sino únicamente la sección electoral.

Por tanto, la interpretación del citado artículo 306 debe ser en el sentido de que la designación ante la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva previamente insaculados, el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, en la cual se instalará la casilla.

De modo que, cuando se designe a un ciudadano y/o ciudadana formada en la fila para votar y esté inscrita en la lista nominal de la sección, se debe considerar que tal nombramiento recayó en una

persona autorizada legalmente para ejercer la función correspondiente en la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de la norma consiste en que sean las y los vecinos del lugar quienes reciban la votación el día de la jornada electoral, lo cual se logra con personas inscritas en la sección, lo anterior ya que de la mesa directiva de casilla con vecinos del lugar genera una presunción de imparcialidad, pues solo acuden a la casilla a votar y no con otra intención.

De ahí que, es conforme a Derecho la determinación de la responsable de considerar que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla hecha valer por el PAN. Lo anterior, porque las personas que participaron el día de la jornada electoral como funcionarias y funcionarios de casilla, realmente pertenecían a la sección que les correspondía votar.

En otro aspecto, el PAN manifiesta que indebidamente la autoridad responsable sostuvo un nuevo criterio de sustitución de funcionarias y funcionarios, al validar la votación cuando la misma sea recibida por uno que fue nombrado para desarrollar su encargo en una mesa directiva de casilla diferente a la que le fue asignada originalmente, de ahí que tales sustituciones debieron haberse considerado ilegales, debido a que el Código Electoral no contempla la sustitución de funcionarios y funcionarias de una casilla por otros designados en una casilla diversa

Tales conceptos de agravio son infundados, en razón de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior,¹ que cuando una persona que desempeñó un cargo en el que no había sido designada, sin embargo, previamente había sido habilitada y elegida para un cargo

¹ SUP-JIN-3/2016, SUP-JIN-20/2016 y SUP-JIN-22/2016.

SUP-JRC-322/2017 y acumulado

diferente en alguna casilla de las pertenecientes a la sección electoral, no procede la nulidad de la votación recibida en casilla.

Esto, porque se trata de una persona que previamente fue capacitada por la autoridad electoral para desempeñarse en cualquiera de las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral. Ello, con tal de que lo hagan en cualquiera de las casillas pertenecientes a la sección electoral a que pertenezca la casilla en que actuaron.

De ahí que, si el funcionario o funcionaria se desempeñó en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas pertenecientes a su sección, su actuación resulta jurídicamente válida. Por ello que no le asiste la razón al actor en que la responsable indebidamente no declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó.

Morena

En esta causal de nulidad Morena señala que es inverosímil lo argumentado por el Tribunal local respecto a que no se actualiza la causal de nulidad, porque la autoridad sostuvo que las personas que se señaló no estaban autorizadas, se encontraban en el encarte, sin puntualizar si esas personas acudieron a la jornada electoral y mostraron su credencial de elector y su nombramiento, por lo que no hay certeza de que las personas que aparecen en el encarte sean las que actuaron en la jornada electoral y que se condujeran con rectitud.

Asimismo, indica que respecto a lo argumentado por el Tribunal local en el sentido de que los funcionarios de casilla ocuparon cargos distintos a los que se les confirió, es incorrecto, porque la responsable no funda ni motiva su razonamiento, pues no señala por

qué ocuparon puestos distintos, ni si estaban en la misma casilla o sección electoral, ni quienes los suplieron.

En cuanto a que los nombres se asentaron incorrectamente en las actas, a juicio de Morena se considera de igual modo erróneo, porque si no coinciden los nombres y apellidos, entonces se trataba de personas distintas, además por simple lógica, las personas al firmar un documento siempre verifican que su nombre sea correcto.

Con relación al argumento de que actuaron ciertas personas ejerciendo un cargo específico, se considera que es inexacto, porque del encarte, de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, se advierte que dichos ciudadanos no fungieron como funcionarios en esas casillas y que el día de la jornada tampoco ejercieron alguna función en la mesa directiva de casilla.

Finalmente, Morena sostiene que el Tribunal local adujo que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por electores de la fila, pero no funda ni motiva si esas personas contaban con credencial de elector original, vigente, si estaban en la lista nominal, si pertenecían a la sección electoral y si se les señaló de manera breve, precisa y entendible las funciones que realizarían.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios esgrimidos por el partido actor son **inoperantes**.

La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

En esa medida, si Morena se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

g) Impedir el acceso o expulsar a los representantes

Morena considera que se actualizó la causal de nulidad en quince casillas, y, no obstante, ello, el Tribunal local indebidamente calificó como infundado su agravio, con base en que no existían manifestaciones plasmadas por los funcionarios de casilla que corroboraran el dicho del actor, además que los partidos sí tuvieron representantes, y que en las casillas en que el actor no tuvo representantes, no existe evidencia de que no se les hubiera permitido ingresar a las casillas.

N°	Sección	Casilla
1.	281	C4
2.	281	C5
3.	282	C5
4.	329	B
5.	399	C3
6.	414	C1
7.	2745	B
8.	2747	C1
9.	2759	B
10.	2768	C5
11.	2794	B
12.	2795	C1
13.	2820	C1

Así, considera que el Tribunal local no analizó las pruebas de forma adminiculada, porque de haberlo hecho habría arribado a la

conclusión de que se impidió el acceso o expulsó a sus representantes. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, pues el actor parte de la premisa inexacta de que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable calificó de infundados sus motivos de disenso, pues lo cierto es que resultaron inoperantes, en virtud de que omitió señalar hechos y circunstancias de modo tiempo y lugar.

Esto decir, la inoperancia radicó en el hecho de que el actor debió de narrar los sucesos de los que se advierta si se trató de la supuesta negativa de permitirle contar con sus representantes de casilla o si se trató de la expulsión de ellos, exponer qué personas tenían el carácter de representantes el día de la jornada electoral, señalar si dichos acontecimientos obedecieron a una causa no justificada que resultara en una indebida actuación por parte de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla y que produjera una violación al principio de certeza. Es por ello, que la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente, de ahí que el motivo de disenso resulte infundado.

e) Error o dolo en el cómputo

Morena en este apartado señala que dicha causal se actualiza en las siguientes casillas:

N°	Sección	Casilla
1.	281	C6
2.	283	B
3.	331	C2
4.	381	B
5.	393	C2
6.	394	C3

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

N°	Sección	Casilla
7.	399	C5
8.	400	C1
9.	408	B
10.	409	B
11.	411	B
12.	411	C3
13.	2766	B
14.	2767	B
15.	2768	C1
16.	2768	C4
17.	2769	C3
18.	2770	B
19.	2820	C1

Al respecto, por un lado afirma que si bien, el SICRAEC es una herramienta que facilitó el cómputo de los votos al Instituto local, ese sistema no sustituye la obligación de la autoridad de realizar el cómputo distrital; sin embargo, fue utilizado de forma tramposa, para que los consejos distritales determinaran qué casillas abrir, siendo utilizado de manera parcial al manipular las circunstancias para que se aperturaran el menor número de paquetes electorales, y porque las sumatorias que se realizaron en el propio sistema vinieron a sustituir la sumatoria que debió realizarse en los cómputos distritales.

El sistema realizó una suma automática de votos que no respeta el resultado derivado de los recuentos o de los resultados de las actas, además se utilizó el número de representantes para cuadrar la votación en por lo menos ocho mil cuatrocientas treinta y seis casillas.

Por ello considera que se actualiza la causal de nulidad de votación casilla en cinco casillas, por acreditarse la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, pues se violó el principio de certeza al realizarse el recuento, y el Tribunal local no

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

revisó las actas de las casillas, contra lo consignado en la sumatoria, para verificar su afirmación.

A juicio de esta Sala Superior el motivo de disenso es **infundado**.

Ello es así, porque contrariamente a lo señalado por Morena el Tribunal local indicó que en relación a las casillas 283 B, 393 C2, 394 C3, 399 C5, 411 C3, 2766 B, 2768 C1, 2770 B y 2820 C1 los disensos son improcedentes porque el partido actor planteó sus afectaciones sustentadas en los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, mismas que quedaron subsanadas por el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa.

Ahora bien, el Tribunal local solo se avocó al estudio de las siguientes casillas, ello, en virtud de que su análisis resultó procedente.

N°	Sección	Casilla
1.	281	C6
2.	411	B
3.	2767	B
4.	2768	C4
5.	2769	C3

Para el estudio de dicha causal el Tribunal Electoral tomó en cuenta los rubros siguientes:

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	VOTOS 1° LUGAR	VOTOS 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINATE COMPARACIÓN ENTRE A Y B SI/NO

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

N°	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	VOTOS 1° LUGAR	VOTOS 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINATE COMPARACIÓN ENTRE A Y B SI/NO
1.	411 B	714	384	330	330	330	330	100	99	0	0	NO
2.	2767 B	715	351	364	364	364	364	125	111	14	0	NO
3.	2768 C4	723	438	285	284	284	284	93	86	7	0	NO
4.	281 C6	706	331	375	375	378	378	181	90	91	3	NO
5.	2769 C3	696	397	299	301	298	298	106	94	12	3	NO

En ese sentido, declaró infundada la causal de nulidad que hizo valer el actor en las casillas 411 B, 2767 B y 2768 C4, pues los rubros fundamentales son idénticos, por lo que, al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acreditaba el error en el cómputo de los votos.

En relación con las dos restantes, es decir, 281 C6 y 2769 C3, apuntó que en el rubro relacionado con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se encuentran anotadas las cantidades de 375 y 301, respectivamente, tal circunstancia obedece a una irregularidad menor cometida por un órgano electoral no especializado ni profesional, las cuales son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria cuando existe plena coincidencia en las cantidades de 278 y 298, individualmente por cada casilla y anotadas en los rubros de votos sacados de la urna y resultados de la votación, por otra parte, no existe ningún incidente registrado al respecto en la hoja de incidentes.

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

En ese orden de ideas, se pudo advertir que no obstante la inconsistencia, ésta no resulta determinante puesto que la diferencia en ambas casillas entre el primer y segundo lugar es mayor a la inconsistencia detectada, por lo que, aun eliminando 3 votos en esas casillas seguiría conservándose el primer y segundo lugar para los mismos partidos y/o coaliciones.

En ese sentido, si bien de las casillas referidas se pudo advertir un error, éste fue menor pues existe plena coincidencia con otros rubros, máxime que tal discrepancia no es determinante, pues la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al error.

Por otro lado, en relación al motivo de disenso hecho valer por Morena en este apartado en donde indica que fue indebida la actuación del Consejo Distrital en la sesión ininterrumpida de cómputo distrital al analizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 331 C2, 381 B, 400 C1, 408 B y 409 B al incurrir en un error aritmético en los resultados electorales, resultó infundado.

Ello, porque en las casillas 331 C2, 381 B, 400 C1 y 409 B contrariamente a lo afirmado por el actor no fueron motivo de recuento, por lo que no era posible que hubiere existido el supuesto error a que aluden.

Ahora, también deviene infundado el disenso por lo que hace a la casilla 408 B puesto que no existen diferencias entre las cantidades asentadas en las actas circunstanciadas de escrutinio y cómputo, las constancias individuales de recuento y el SICRAEC, máxime que Morena en esta causal de nulidad no acredita que las cantidades consignadas no sean coincidentes con las constancias mencionadas, ni que esto hubiese influido en los resultados del cómputo distrital.

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

Cabe señalar que Morena, en el presente juicio de revisión no combate de manera frontal los referidos argumentos expuestos por la autoridad responsable.

Por otro lado, Morena considera que es incorrecto lo sostenido por el Tribunal local, en el sentido de que no se identificaron los tres rubros fundamentales en los que se acredita el error y dolo, pues dichos rubros son plenamente identificados en el cómputo del distrito electoral.

En primer término, resulta **infundado** dicho motivo de agravio por lo que hace a las casillas 283 Básica, 393 Contigua 2, 394 Contigua 3, 399 Contigua 5, 411 Contigua 3, 2766 Básica, 2768 Contigua 1, 2770 Básica y 2820 Contigua 1, toda vez que la autoridad responsable, de manera correcta indicó que resultaba improcedente su estudio en atención a que el partido actor planteó sus afectaciones sustentadas en los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, mismas que quedaron subsanadas por el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas restantes el motivo de agravio es **inoperante**, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Es decir, el Tribunal local se avocó al estudio de la causal de nulidad respecto las casillas 411 B, 2767 B, 2768 C4, 281 C6 y 2769 C3, en las cuales, por lo que hace a las tres primeras, consideró que las cifras consignadas en los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, votos sacados de la urna y resultados

de la votación, resultaba idénticos, por lo que, al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acreditaba el error en el cómputo de los votos.

Asimismo, en relación con las casillas 281 C6 y 2769 C3 el Tribunal local refirió que, si bien se puede advertir un error, éste era menor pues existe plena coincidencia con otros rubros y no es determinante pues la diferencia entre primer y segundo lugar resultaba mayor. De ahí lo infundado de sus motivos de disenso.

f) Irregularidades graves

En este apartado, Morena considera que el Tribunal local de manera errónea consideró que sus agravios eran inoperantes, toda vez que ya habían sido objeto de estudio, al analizar la fracción V del artículo 402 del Código local (permitir sufragar a personas sin credencial), no obstante, a juicio del partido político actor la responsable tuvo que estudiar bajo esta causal las casillas a que alude en su escrito.

Asimismo, dicho instituto político se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en el expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en diversas casillas, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

Las casillas que hacen valer por esta causal son al tenor siguiente:

N°	Sección	Casilla
1.	281	C3
2.	281	C4
3.	281	C5
4.	282	C4
5.	282	C5
6.	283	B
7.	283	C2
8.	283	C3

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

N°	Sección	Casilla
9.	329	B
10.	393	C2
11.	394	B
12.	394	C2
13.	394	C3
14.	399	C3
15.	399	C5
16.	401	B
17.	401	C1
18.	409	C1
19.	409	C2
20.	412	C1
21.	414	B
22.	414	C1
23.	416	B
24.	2745	B
25.	2747	C1
26.	2759	B
27.	2761	C3
28.	2767	B
29.	2768	B
30.	2768	C5
31.	2769	B
32.	2770	B
33.	2794	B
34.	2795	C1
35.	2817	C1
36.	2820	C1
37.	2825	B
38.	2843	B
39.	2845	B
40.	2863	B

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por Morena son **infundados**.

Lo anterior, en razón de que por cuanto hace a las casillas que a continuación se señalan, el Tribunal responsable expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

N°	Sección	Casilla
1.	281	C3
2.	281	C4
3.	281	C5
4.	282	C4
5.	282	C5
6.	283	B
7.	283	C2
8.	283	C3
9.	393	C2
10.	394	B
11.	394	C2
12.	394	C3
13.	399	C3
14.	399	C5
15.	401	B
16.	401	C1
17.	409	C1
18.	409	C2
19.	412	C1
20.	414	B
21.	414	C1
22.	416	B
23.	2759	B
24.	2745	B
25.	2747	C1
26.	2761	C3
27.	2767	B
28.	2768	B
29.	2768	C5
30.	2769	B
31.	2795	C1
32.	2770	B
33.	2820	C1
34.	2825	B
35.	2817	C1
36.	2863	B

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

En efecto, el Tribunal local consideró que por cuanto hace a las casillas referidas, los agravios resultaban inoperantes, pues el actor solo se limita a señalar que en éstas durante la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la misma, es decir, omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron las irregularidades.

Por tanto, pretende obligar a la autoridad jurisdiccional local a estudiar de manera oficiosa cualquier situación que pudiera constituir una contravención a las disposiciones del Código local.

La inoperancia deviene del hecho de que el partido actor solo refirió una serie de hechos aislados, sin precisar las razones por las cuales a causa de los argumentos que refirió se afectó el desarrollo normal de la votación, la libertad o secrecía del voto o resultaron afectados algunos de los principios que rigen la función electoral. En síntesis, el actor es omiso en señalar los elementos fácticos que permitan concluir la actualización de las causas de nulidad que invocó, por lo que a juicio de la responsable se imposibilitó su estudio.

Ahora bien, resulta de igual modo **infundado**, el motivo de agravio hecho valer por Morena en relación con las casillas:

N°	Sección	Casilla
1.	329	B
2.	2794	B
3.	2845	B

Lo anterior, pues contrariamente a lo argumentando por éste sí fueron estudiadas bajo esta causal por el Tribunal responsable.

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

En efecto, en la resolución que se controvierte el Tribunal local determinó que en relación con la causal de nulidad hecha valer en la casilla 329 B, cuya irregularidad grave se basa en el hecho de que el representante del PAN de manera indebida se llevó la lista nominal de electores, a juicio de la responsable no le asistía la razón en virtud de que si bien puede constituir una irregularidad al sustraer un documento público empleado el día de la jornada electoral la misma no pudo ser de tal magnitud que tenga por efecto anular la votación recibida en casilla, además de que no obra prueba alguna que acredite la forma en que el hecho denunciado hubiera afectado la validez de los votos ni tampoco se advierte algún elemento que pruebe la forma en que esa circunstancia transgreda los principios de secrecía y autenticad del voto.

Por tanto, indicó que pretender que cualquier infracción de la normativa electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley.

En otro orden de ideas, tocante a la causal de nulidad invocada por lo que hace a la casilla 2794 B, en donde Morena argumentó que el PRI realizó actos de proselitismo el día de la jornada electoral, el Tribunal local refirió que contrario a lo sostenido por éste no obra agregado en el expediente algún medio de convicción que acredite la irregularidad hecha valer por el actor, para así sostener que existió proselitismo electoral a favor de un partido político dentro y fuera de las inmediaciones de una casilla que tuvieran como finalidad el influir en el ánimo de la ciudadanía para obtener votos a favor de un determinado contendiente.

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

Respecto a la casilla 2845 B el actor señaló como irregularidad el hecho de que el día de la jornada electoral fue impropio que se invalidaron varias boletas electorales por no contar con el sello oficial del Instituto local, no obstante, a juicio de la responsable la autoridad responsable consideró que no le asistía la razón pues si bien tal hecho podría constituir una irregularidad, también lo es que no resulta grave, ya que no afecta ningún principio de la función electoral, al tratarse de una boleta y no de un voto, pues lo trascendente para el resultado de la votación lo constituyen las boletas marcadas por el elector y depositadas en la urna electoral.

Por lo expuesto, en la sentencia controvertida se concluyó que la sola manifestación del actor no basta para considerar que en verdad se presentaron los hechos que afirma ocurrieron, sino que debió acreditarlos plenamente y cumplir con la carga de la prueba que le impone el párrafo segundo del artículo 441 del Código comicial local.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por Morena y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente, como se dijo, es calificar de infundados sus motivos de disenso.

Finalmente, le asiste la razón al actor cuando aduce que el Tribunal local no le analizó por lo que hace a esta causal la casilla 2843 B, no

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

obstante, lo cierto es que este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en dicha casilla, ya que los hechos que expresa son vagos, genéricos e imprecisos, pues se concreta a manifestar que “ 15:15 no aparece en lista nominal Anderos Rivera Laura” “19:06 irregularidades graves durante la jornada electoral según el PRI” y “19:07 el partido de Morena no entregó el listado nominal”. Por tanto, no son suficientes para acreditar que hubiera acontecido la supuesta irregularidad a que aduce. De ahí lo inoperante del agravio.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que el Tribunal local al hacer la recomposición del cómputo distrital por haber anulado la votación recibida en dos casillas, no impactó la distribución de votos por partido, esto es, no reflejó cuántos votos correspondían a cada partido coaligado de aquellos en los cuales fueron marcados en dos o más emblemas.

De ahí que, para salvaguardar el principio de certeza que prevé el artículo 41 de la Constitución federal, este órgano jurisdiccional llevará a cabo la distribución correspondiente en los siguientes términos.

La votación de las casillas anuladas es:

No.	Sección y casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total
1	412 C01	163	64	47	0	4	2	67	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	10	0	1	361
2	2821 B	45	38	19	2	3	3	88	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	1	4	209
TOTAL		208	102	66	2	7	5	155	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	15	1	5	570

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

A continuación, se restará la votación anulada de las cantidades asentados en el acta de cómputo distrital correspondiente al XXIX Distrito Electoral con cabecera en Naucalpan de Juárez.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL (A)	VOTACIÓN ANULADA (B)	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO (A-B)
	44,993	208	44,785
	30,123	102	30,021
	16,340	66	16,274
	909	2	907
	1,603	7	1,596
	803	5	798
morena	43,050	155	42,895
	589	2	587
	293	1	292
	182	0	182
	100	0	100
	102	0	102
	400	1	399
	122	0	122
	79	0	79
	24	0	24
	26	0	26

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL (A)	VOTACIÓN ANULADA (B)	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO (A-B)
	13	0	13
	32	0	32
	4,144	15	4,129
Candidatos No Registrados	207	1	206
Votos Nulos	3,558	5	3,553
VOTACIÓN TOTAL	147,692	570	147,122

Distribución de votos marcados a dos o más emblemas de los partidos coaligados:

Ahora, para determinar la forma en que se debe asignar los votos marcados por dos o más emblemas de los partidos coaligados, se debe tener en cuenta que el Consejo Distrital aplicó la fórmula prevista en el artículo 385, del Código Electoral local, consistente en asignar de manera igualitaria entre los partidos coaligados, y en caso de fracción (remanente de votos) los asignó al partido que obtuvo mayor votación individual.

Bajo ese contexto, tomando en consideración que en el presente juicio no se controversió, la manera que el Consejo Distrital distribuyó los votos entre los partidos coaligados, entonces la fórmula se debe aplicar de esa manera.

Siguiendo esas reglas, se debe considerar que el Partido Revolucionario Institucional fue el que obtuvo mayor votación dentro de la coalición, por lo cual, la asignación correspondiente debe quedar en los siguientes términos:

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

PARTIDOS QUE INTEGRARON LA COALICIÓN	CÓMPUTO MODIFICADO (A)	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION (B)	TOTAL (A+B)
	30,021	504	30,525
	1,596	393	1,989
	798	265	1,063
	587	209	796
VOTOS PARA LA COALICIÓN	33,002	1,371	34,373

Votación a partidos políticos, partidos coaligados y candidato independiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco	44,785
	Treinta mil quinientos veinticinco	30,525
	Dieciséis mil doscientos setenta y cuatro	16,274
	Novecientos siete	907
	Mil novecientos ochenta y nueve	1,989
	Mil sesenta y tres	1,063
	Cuarenta y dos mil ochocientos noventa y cinco	42,895
	Setecientos noventa y seis	796
	Cuatro mil ciento veintinueve	4,129
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos seis	206
VOTOS NULOS	Tres mil quinientos cincuenta y tres	3,553
TOTAL	Ciento cuarenta y siete mil ciento veintidós	147,122

Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	VOTACIÓN (número)	VOTACIÓN (letra)
	44,785	Cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco
	34,373	Treinta y cuatro mil trescientos setenta y tres
	16,274	Dieciséis mil doscientos setenta y cuatro
	907	Novecientos siete
	42,895	Cuarenta y dos mil ochocientos noventa y cinco
	4,129	Cuatro mil ciento veintinueve
No registrados	206	Doscientos seis
Nulos	3,553	Tres mil quinientos cincuenta y tres
Total	147,122	Ciento cuarenta y siete mil ciento veintidós

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad JI/31/2017, JI/32/2017 y JI/33/2017 acumulados.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO